----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., M., P., c/ C.,, M., O., y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 635 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 598/600?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 608.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno, expresó: ----------I. La Sentencia de Primera Instancia hizo lugar a la demanda promovida por M., P., B., contra M., O., C., y E., C., condenando a los demandados a abonar a la actora la suma de $ 100.000 con más los intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago. Impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------
----A fs. 557 los demandados interpusieron recurso de apelación. Este recurso fue concedido libremente a fs. 558 y fundado a fs. 598/600. Corrido el pertinente traslado, la actora contestó agravios a fs. 602/605.----------
----La parte demandada se agravió porque el juez sentenciante responsabilizó únicamente a E., C., por el accidente y porque considera excesivo el monto de condena por daño moral.----------II. La responsabilidad: Sostiene la demandada que el juez de grado no valoró correctamente los dichos del perito Lic. Cristian Omar Ansaldo quien, en cuanto a la mecánica del accidente, sostuvo: “…el conductor del F., P.,, inicia el cruce y percibe en forma aplazada el cruce ya del C., motivo por el cual realiza una leve maniobra hacia su derecha, no logrando…” y que la velocidad del vehículo C., A., conducido por E., C., al momento de la colisión era de 61,12 km/hs y la del automotor F., P., que conducía la actora era de 45,10 km/hs. Dice que la responsable de la colisión es la actora debido a la velocidad a la que llega a la intersección de las calles. Asegura que, teniendo en cuenta las conclusiones del Lic. Ansaldo, la responsabilidad en la colisión fue al menos compartida por la actora dada la velocidad a la que circulaba al llegar a la encrucijada, no tener el dominio de su vehículo y por la maniobra evasiva que intentó hacia su derecha con la que no pudo evitar que el vehículo C., A., la colisionara.----------
----------Tal como fuera denunciado por la parte actora en sus agravios, el recurso de la demandada se encuentra francamente desierto porque no supera las exigencias del art.
268 del CPCC.----------
---Sostuvo la sentenciante que la demandada no logró demostrar sus afirmaciones en

cuanto a la responsabilidad de la actora en el evento. Fundó su sentencia en las conclusiones del Licenciado Ansaldo que sostuvo en la pericia accidentológica que la causa primaria del siniestro fue la conducta desarrollada por el conductor del C., A., que, contrariamente a lo establecido por la reglamentación vigente, no cede el paso a un vehículo que transitaba por su derecha en una encrucijada. Por otra parte, surge también de la pericia que el F., P., se encontraba aproximadamente en el centro de la encrucijada y que fue impactado por el C., A., en el lateral izquierdo del F., P.,. ----------

----Partiendo de las conclusiones periciales la sentenciante consideró que la responsabilidad del conductor del C., A., era total y que la misma no podía desvirtuarse ni siquiera parcialmente por la culpa de la víctima. Tuvo también en consideración la velocidad de ambos vehículos al momento del siniestro y determinó la responsabilidad del demandado en un todo de acuerdo con la pericia accidentológica y con las conclusiones del perito Crio. Mayor J., M., M., quien determinó como causa primaria del siniestro la conducta desarrollada por el conductor del automóvil C., A., que no cedió el paso a un vehículo que transitaba por su derecha en una encrucijada.----------

----Frente a todos estos fundamentos y argumentos de la jueza de la instancia anterior, la demandada se limitó a realizar una lectura parcial y a su conveniencia de la pericia accidentológica sin rebatir los fundamentos dirimentes de la sentencia sellando de esa manera la suerte de su recurso. ----------
-

----Analizando los agravios de manera paralela a la sentencia apelada, surge de manera clara que el recurrente no logró alcanzar los requisitos establecidos por el art. 268 CPCC motivo por el cual el recurso debe declararse desierto (art. 269 CPCC). Es que, tal como se desprende de la reseña efectuada supra de los agravios, ni siquiera intentó atacar los fundamentos dirimentes, limitándose a efectuar un cuestionamiento parcializado e insuficiente de la resolución en crisis.----------III. Cuantificación del daño moral: Comienza su segundo agravio la demandada reiterando algunos aspectos puestos de relieve en ocasión de presentar su alegato. Reitera que ninguno de los testigos presenció la colisión y que no aportaron elementos en los que el juez pueda respaldar el monto dinerario fijado en concepto de daño moral. Transcribe a continuación diferentes opiniones doctrinarias y jurisprudenciales y finaliza el agravio diciendo: “en resumen, de las opiniones transcriptas y ratificando nuestros agravios a la sentencia apelada, surge con absoluta claridad que si bien el monto indemnizatorio en concepto de daño moral (ante la certeza de su existencia) queda al arbitrio del sentenciante, le incumbe a la actora demostrar no solo su existencia sino también la cuantía pues el monto indemnizatorio en tal concepto no está sujeto a la representación

que haga la víctima sino a la constatación que el juez realice, aunque tampoco éste lo puede hacer de manera objetiva, intuitiva o desordenada".----------Los agravios expresados contra la cuantificación del daño moral no reúnen tampoco los recaudos impuestos por el art. 268 del CPCC ya que el apelante no ha intentado rebatir los fundamentos en los que se sustenta la sentencia de la instancia anterior.---------La expresión de agravios constituye para el apelante una verdadera carga procesal trascendente. En la misma deben precisarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general, los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (Oresti, Norma S. y otro vs. Zárate de Aquino, Delia y otro s. Acción reivindicatoria - 05/09/2007 - Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J 2150/09).----------Se ha resuelto que *"El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. La "crítica" es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y sus considerandos. La ley tipifica a la crítica de "concreta y razonada", lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio), lo razonado, incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio). Para que exista expresión de agravios, no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni supuestos planteamientos de cuestiones ajenas. Ello no implica entrar en una esfera de pétrea conceptualización ni de rigidez insalvable, cayendo en rigorismos formales. La expresión de agravios debe señalar parte por parte los errores fundamentales de la sentencia y aportar la demostración de que es errónea, injusta o contraria a derecho, de modo que, la remisión a otras piezas de los autos, no la equivale"* (Goytia, María Eugenia vs. Empresa General Tomás Guido y otro s. Daños y perjuicios - 10/2006 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala H - RC J 2613/06).----------La sentenciante del previo grado fundó adecuadamente la condena al pago del daño moral y dio sus razones para determinarlo en la suma de $100.000. Tuvo por probado con el informe del Médico Forense los padecimientos físicos que debió soportar la demandante y la relación causal con el siniestro. Tuvo por probados los padecimientos psicológicos con la pericia de fs. 434/437. Teniendo en consideración entonces todas las pruebas, de acuerdo a las facultades otorgadas por el art. 165 del CPCC y teniendo a la vista las diez reglas sobre la cuantificación

del daño moral enunciadas por Mosset Iturraspe (particularmente las número 6, 7, 8 y 10), determinó prudencialmente el monto. ----------

----La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio. Por este motivo, y en cuanto a este agravio, el recurso se encuentra desierto (art. 269 CPCC).----------

---IV. Conclusión: Por lo expuesto propongo declarar la deserción del recurso de apelación deducido, con costas de segunda instancia a la recurrente (art. 69 CPCC) y regular los honorarios del Dr. E., F., L., por sus labores de alzada y vista la extensión, calidad y resultado de ellas, en la suma equivalente al 6,48% del monto del proceso que sea determinada en etapa de ejecución (arts. 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

---No corresponderá regular honorarios al letrado apoderado de la apelante, Dr. Mario Daniel Bravo, por sus trabajos en este grado dada la manifiesta inoficiosidad de los mismos (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.).----------

---Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.----------

--**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

-En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por las recurrentes realizara la Señora Magistrada ponente. ----------

----Concuerda mi opinión con la de la colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las consideraciones siguientes.----------

---I.- Fundó la Señora Jueza “a quo” su conclusión acerca de la responsabilidad en el hecho en la presunción de ella que pesa sobre el dueño o guardián de la cosa generadora del riesgo, que sólo queda desvirtuada de probarse acabadamente la culpa de la víctima o de un tercero, circunstancia esta que en autos los demandados no lograron. Antes bien, señaló la sentenciante de grado, las pericias accidentológicas demostraron que el accidente tuvo por causa la clara violación por el codemandado E., C., de la prioridad de paso que a la actora correspondía, unida al exceso de velocidad de aquél. ----------

----Para embatir contra dicha conclusión los apelantes argumentaron sobre la concurrencia también de un exceso de velocidad por parte de la demandante.----------

---Con ello los recurrentes omitieron impugnar la motivación central de la juzgadora: la transgresión por el codemandado del paso preferente que a la actora correspondía, circunstancia acerca de la cual nada expresaron. ----------

----II.- Dispuso la Señora Magistrada de la instancia precedente el resarcimiento del daño moral basándose en que los sufrimientos derivados de las lesiones físicas y psicológicas de la víctima fueron acreditados con los respectivos dictámenes periciales médico y psicológico.----------

Pretendieron los apelantes cuestionar la conclusión sosteniendo, con cita de precedentes de esta alzada, que el agravio moral ha de aparecer probado.----------

---De doble objeción es pasible en este punto la expresión de agravios. De un lado, los recurrentes han soslayado la menor referencia a las pruebas periciales que apreció la sentenciante para dar por acreditadas las lesiones físicas y padeceres psicológicos de la damnificada. ----------

---Del otro, incurrieron en grueso error al traer a colación precedentes de esta Cámara, relativos todos al campo de la responsabilidad contractual y la aplicación del art. 522 Cód. Civ., esfera bien distinta a la de la responsabilidad extracontractual en la que impera el art. 1078 del mismo cuerpo legal. En esta última órbita, a partir de las heridas y malestares psíquicos resulta harto presumible el sufrimiento moral de la víctima. Es este uno de los casos en que la existencia de tal perjuicio surge de los mismos hechos. Si en ocasiones los hechos hablan por sí mismos y extendemos esta locución a los hechos jurídicos, debemos necesariamente concluir que el daño moral normalmente se desprende de los mismos “in re ipsa” (confr.: Stiglitz - Echevesti, en “Responsabilidad civil”, dirigido por Mosset Iturraspe, Hammurabi 1997, pág. 237, n° 114). Bien pueden los jueces presumirlo entonces (art. 165 inc. 5° párr. 2° C.P.C.C.), partiendo de la base de la uniformidad de la naturaleza humana y generalizando las sensaciones experimentadas en casos análogos por cada uno, de acuerdo a las máximas de la experiencia y preceptos de la lógica integrantes de las reglas de la sana crítica.----------

---III.- Cotejados los argumentos conclusivos expuestos por la Señora Magistrada del anterior grado con aquellos otros que esta recurrente incluyera en su pieza de agravios, es fácilmente advertible que estos últimos no satisfacen mínimamente los requisitos impuestos por el art. 268 C.P.C.C. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica del escrito de impugnación, pues la quejosa no ha intentando rebatir las ideas dirimentes que vertebraron la decisión de la precedente instancia que he resumido. ----------

----La expresión de agravios ha de ser una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores del fallo impugnado, demostrándolos punto por punto. La ley procesal requiere, a efectos de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo que significa que la parte debe seleccionar del discurso del juzgador aquellas motivaciones que constituyan estrictamente las ideas dirimentes y que formen la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego al recurrente la tarea de

señalar en cuál punto del desarrollo argumental se ha incurrido en una errata, sea en las referencias fácticas o en la interpretación jurídica, que condujo al desacierto ulterior. Cuando el litigante no formula los agravios de esa manera, cae derrotado, antes que por la solidez de la sentencia todavía no revisada, por la falta de instrumental lógico de crítica que permita a la alzada cumplir su función revisora (este tribunal, c. 210/08 S.D.C. 37/08, c. 368/15 S.D.C. 1/16). ----------Resulta insoslayable así declarar en esta especie la deserción del recurso de apelación de fs. 557, concedido a fs. 558, párr. 1°, cual viene impuesto a los magistrados de alzada por la imperativa norma del art. 269 C.P.C.C. ("se *declarará* desierto el recurso", reza el precepto).----------

----Las costas de segunda instancia habrá de soportarlas los apelantes vencidos en ella (art. 69 C.P.C.C.), sin que corresponda regular estipendios a su letrado patrocinante en razón de la notoria inoficiosidad de sus trabajos (art. 5 incs. "c" y "d" de la Ley XIII n° 4, su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; esta sala, c. 19.352 S.D.L. 16/04, c. 49/08 S.D.L. 80/08, c. 344/14 S.D.L. 34/14, entre innumerables otras; L.L. 100-777 sum. 524, J. A. 1980-II-831 nº 27) y regulando en cambio los del Dr. Eduardo A. Fernández Lubo en la suma propuesta por la colega antes sufragante, adecuada a la extensión, calidad y resultado de sus tareas de alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Tales son las razones que me conduce a expedirme en esta cuestión por la NEGATIVA.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

-----Ante la respuesta dada al agravio anterior debido a la insuficiencia técnica de los agravios, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta. ----------

----**A ESTA CUESTIÓN SEGUNDA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

----Frente a la insuficiencia técnica de la pieza de agravios y consecuente deserción del recurso antes concluida, no corresponde el tratamiento de esta cuestión.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

----Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----A) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada. ----------

----B) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente.----------

----C) Regular los honorarios del Dr. E., F., L.,, por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 6,48% del monto del proceso que sea determinado en etapa de ejecución. ----------

----D) No regular honorarios al letrado patrocinante de los demandados, Dr. Mario Daniel Bravo, por sus inoficiosas tareas de alzada. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----**A DICHA ÚLTIMA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. M., J. López Mesa (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17). ----------

---Trelew, de septiembre de 2016.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada.----------

IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente.----------

REGULAR los honorarios del Dr. E., F., L.,, por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 6,48% del monto del proceso que sea determinado en etapa de ejecución. ----------

----NO REGULAR honorarios al letrado patrocinante de los demandados, Dr. Mario Daniel Bravo, por sus inoficiosas tareas de alzada. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**CARLOS A. VELÁZQUEZ**
**JUEZ DE CAMARA**

**NATALIA I. SPOTURNO**
**PRESIDENTE**

**----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDC. - CONSTE.----------**

**JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO**